

Panel:

TEMA 2. PRACTICAS DE ELUSION Y DE EVASION FISCAL

Giuseppe Sorano

Ministerio de Finanzas
(Italia)

SUMARIO: Formas de evasión y elusión fiscal.—Formas de evasión fiscal.—
a) Facturación de operaciones inexistentes o sobrefacturación.—*b)* Cesiones de bienes y prestaciones de servicios a particulares.—*c)* Evasiones internacionales en consecuencia de la institución del Mercado Unico Europeo.—
Formas de elusión.—*a)* Fusiones societarias.—*b)* Interposición ficticia.—
c) Gastos de representación y de publicación.—*cb)* El *transfert pricing*.—
d) *Tax planning*.—*e)* *Dividend washing*.—Conclusiones.

FORMAS DE EVASION Y ELUSION FISCAL

En los últimos años, los fenómenos de la evasión y de la elusión fiscal han tenido una importante evolución, en amplitud y en difusión. Estos fenómenos, que tienen un alcance tanto nacional como internacional, de una parte tienen que ser analizados por separado, considerando su naturaleza diferente y los diferentes mecanismos de realización, y de otra deben ser estudiados de manera unitaria, dadas sus consecuencias, directas e indirectas, sobre la renta fiscal.

De hecho, la evasión determina una reducción real de la renta, en cuanto, aunque exista el presupuesto del tributo, el contribuyente no cumple con las obligaciones establecidas por la respectiva disposición reguladora y, de este modo, no deposita lo debido.

La elusión, al contrario, incide sobre la renta de manera indirecta, en cuanto, aunque no llegue a realizarse el hecho imponible previsto por la ley tributaria, el contribuyente consigue el mismo resultado económico que la ley deseaba sujetar a gravamen, por un camino diferente, evitando así la obligación de depositar impuesto alguno.

Las diferentes modalidades de realización, conllevan para el legislador y para la Administración Financiera unos problemas completamente diferentes.

En el caso de la evasión fiscal, el primer objetivo que es necesario fijar es el de identificar los sectores económicos de mayor riesgo. Esto implica un conocimiento profundo de cada una de las categorías de contribuyentes y se puede realizar solamente con estudios detallados dirigidos hacia este fin.

Hecho esto, es necesario predisponer, con fines preventivos, instrumentos reguladores que permitan combatir eficazmente el fenómeno y, con fines represivos, utilizar instrumentos de fiscalización calibrados de acuerdo con el objeto del control. Precisamente en estas perspectivas, en los últimos años el legislador y la Administración Financiera han predisposto instrumentos más adecuados para combatir, por lo menos a nivel nacional, este fenómeno específico y peligroso, logrando resultados más que alentadores.

Deseo recordar a este propósito, que en Italia existe la posibilidad, prevista por el artículo 18 de la Ley 413 de 30 de diciembre de 1991, de derogar el secreto bancario, aun en campo administrativo, mediante un simple procedimiento de autorización. Las averiguaciones bancarias constituyen ciertamente una ayuda valiosa para traer a la luz riquezas hasta el momento desconocidas para el fisco. A este esfuerzo interno tiene que seguir, sin embargo, una estrecha cooperación internacional.

En el caso de la elusión, de otra parte, es necesario identificar las formas específicas en las que el fenómeno se realiza y luego, con la creación de normas anti-elusión, es necesario atacar en cada caso el daño producido por la utilización sofisticada de una disposición legislativa precípua (principal). Esto es lo que intentó hacer el legislador italiano en el artículo 10 de la Ley 408 de 29 de diciembre de 1990, en materia de fusiones de sociedades.

Mi intervención se propone, de un lado, poner en evidencia algunos fenómenos de evasión y de elusión de naturaleza nacional e internacional y, del otro, mencionar los instrumentos de colaboración que deberían ser reforzados para eliminar situaciones que interesan a más de un país.

Formas de evasión fiscal

El análisis de todas las formas específicas y particulares de evasión, sería demasiado complejo para los fines de mi intervención, por lo cual he querido señalar unos fenómenos de síntesis que representan el entero panorama de las hipótesis de evasión y al mismo tiempo he querido dedicar más espacio a los casos más actuales y a las formas que tienen ribetes internacionales.

a) **Facturación de operaciones inexistentes o sobrefacturación**

Una forma preocupante y que se está propagando rápidamente es la de la facturación de operaciones inexistentes y de la sobrefacturación. En efecto, este tipo de evasión puede ocurrir en todos los sectores económicos y en especial en algunos de ellos y tiene la finalidad específica de reducir la renta creando costos ficticios. Hay sociedades, llamadas "papeлерas", que producen solamente facturas con la finalidad exclusiva de proporcionar, a empresas complacientes, documentos apropiados para adjuntar a la contabilidad, permitiéndoles reducir notablemente las utilidades de su actividad económica (sectores de riesgo son: el de las construcciones, la carpintería metálica y las prestaciones asociadas a las mismas).

Un sector en el que es bastante común la sobrefacturación, es el de los patrocinadores publicitarios (*sponsors*). La dificultad en determinar de manera objetiva el valor, que se pudiera definir "normal", de las prestaciones, induce muchos contrayentes a inflar el total de las facturas respectivas. De hecho, la determinación objetiva y realista del valor de cualquier prestación publicitaria es casi imposible, en cuanto el mismo está ligado a numerosos factores diferentes, entre un contrato y otro y un contrayente y otro. En estos sistemas, el costo de las prestaciones depende de:

- las características del patrocinador y del patrocinado;
- el tipo de patrocinio;
- el tipo de prestación, debida por ambas partes;
- el objeto del patrocinio: es completamente diferente, por ejemplo, patrocinar un equipo de fútbol de "serie A" o un automóvil de Fórmula 1 de una manifestación cultural o un espectáculo de televisión.

Por estas consideraciones, se entiende por qué precisamente en este sector se ha desarrollado un fenómeno de evasión fundamentado en la facturación de operaciones del todo o en parte inexistentes. La evasión tomada en consideración se vuelve especialmente peligrosa y difícil de detectar cuando la prestación publicitaria se lleva a cabo en el exterior, en ciertos países (*off shore*) y en el caso en que la sociedad italiana (*sponsor*) pague primero el total de la factura, haciendo que le devuelvan luego una parte de la suma pagada. En este caso, la comprobación de la evasión se vuelve más difícil y solamente métodos adecuados de averiguación permiten reconstruir la transacción completa.

En este caso, resultaría especialmente útil una colaboración internacional que, en la actualidad, se puede mantener solamente con algunos países (Montecarlo y Francia, por ejemplo).

En realidad, siempre ha sido difícil lograr la cooperación fiscal con muchos países y no solamente con los conocidos paraísos fiscales. En Italia,

aún en la actualidad, resulta difícil utilizar, con fines fiscales, informaciones recibidas de Alemania, para otros fines —véase informaciones recibidas en casos de violaciones de carácter penal, que se refieren a ciudadanos alemanes, las cuales no pueden ser utilizadas en Italia con fines fiscales.

Facturaciones por operaciones en parte inexistentes, han sido detectadas también en el sector de las licitaciones públicas. En efecto, las empresas, con el fin de prodigar sumas a quienquiera, crean para si mismas unas disponibilidades financieras que luego transfieren al extranjero en cuentas numeradas (la llamada "tangentópoli" italiana *docet*).

b) Cesiones de bienes y prestaciones de servicios a particulares

La otra forma que voy a tomar en consideración es la de las cesiones de bienes y prestaciones de servicios a particulares. Este caso de evasión es bastante común y es difícil de combatir. El mismo interesa en especial a las pequeñas actividades comerciales y a los trabajadores autónomos. El contacto directo con el particular permite a las categorías antes mencionadas efectuar la cesión o la prestación de servicios sin contabilizar la operación y esto porque no hay un interés específico de parte del particular de solicitar el documento fiscal respectivo, así que el operador económico explota esta indiferencia a ventaja propia. La hipótesis que tomamos en consideración ha sido objeto de atención de parte del Ministro de Hacienda, quien, en ocasión de la emanación del documento programático sobre la actividad de control de las Oficinas Financieras y de la Guardia de Finanzas, ha solicitado que, con respecto a estos contribuyentes, se llevara a cabo una acción prodrómica de reconocimiento, durante todo el año 1993. En especial, esta acción es disciplinada por el artículo 2 a 7, lit. a), del D.M. del 30 de septiembre de 1992. La finalidad del control es la de lograr un conocimiento específico de cada sector, con intervenciones capilares rápidas.

Entre las pequeñas empresas de mayor riesgo, están las agencias inmobiliarias y las tiendas de antigüedades.

La evasión asociada con estas últimas tiene una importancia internacional específica, debido a que muchos de los objetos tratados provienen del extranjero. En este campo, la evasión es doble: una en fase de importación y la otra en fase de venta. De hecho, el valor declarado en la aduana (para los bienes que vienen de Países extracomunitarios) a menudo es diferente del valor real, el cual es difícil de determinar por las características tan especiales de estos bienes; además, el precio de venta es a menudo completamente diferente del que aparece en los libros de contabilidad y en la declaración, por las razones antes expuestas.

Entre los trabajadores autónomos a mayor riesgo, están los profesionales en general. De hecho, todos los profesionales que presten servicios a priva-

dos, están sujetos a la tentación de subfacturar o de no facturar sus prestaciones.

En esta sede, deseo llamar la atención sobre el caso cada vez más frecuente de los profesionales que prestan sus servicios en el exterior, en especial en ámbito de la C.E.E.

Es evidente entonces, que este tipo de evasión puede tener un ribete internacional, que podría requerir una activa cooperación entre los países, la cual podría desarrollarse con intercambio espontáneo o luego de petición de informaciones, como previsto por el convenio de Estrasburgo de 1989, en materia de asistencia administrativa mutua, a nivel de O.C.S.E.

c) ***Evasiones internacionales en consecuencia de la institución del Mercado Unico Europeo***

En los movimientos de mercancía

La institución del Mercado Unico Europeo a partir del 1 de enero de 1993 y la creación de un territorio aduanero común, ha conllevado, de parte de los miembros de la C.E.E., unas adaptaciones normativas y estructurales bastante complejas y que han favorecido inevitablemente la recrudescencia de los fenómenos de evasión asociados con intercambios intercomunitarios de bienes.

A partir del 1 de enero de 1993, han sido eliminados los controles sobre las mercancías en frontera y se ha llevado a efecto la liberalización completa de los intercambios.

En el ámbito del I.V.A., la novedad más relevante ha sido el hecho de que el impuesto sobre el valor añadido, que anteriormente se cuantificaba y se cobraba en la aduana, con el nuevo sistema es liquidada y depositada directamente por parte del comitente o cesionario, de acuerdo con las regulaciones internas de su país, luego de haber recibido la mercancía. Todo esto, por lo menos hasta el 31 de diciembre de 1996.

Además, los bienes que provienen de otros países C.E.E., pueden circular en Italia sin boleta de expedición, a menos de que se trate de bienes sujetos a regímenes especiales, como los productos sujetos a impuestos de uso y consumo (como, por ejemplo los productos derivados del petróleo).

Por tanto, el transporte completo, ocurrido sin la documentación fiscal, será regularizado fiscalmente mediante el envío de la factura integrada idónea, de parte del comunitario correspondiente.

Esta situación ha llevado a algunos operadores a llevar a cabo con la mayor tranquilidad, movimientos de mercancía cubiertos solamente por cartas de porto, no relevantes del punto de vista fiscal, a las que posteriormente no seguirá la facturación ni la contabilidad respectiva. Esta situación con-

lleva, además, el riesgo de favorecer la creación de costos ficticios, por medio de la emisión de facturas de operaciones inexistentes.

Sin embargo, debemos señalar que en este sector, con la finalidad de mantener bajo control los volúmenes de mercancías que se movilizan entre operadores comunitarios y con el fin de reducir al mínimo la pérdida de rentas I.V.A., ha sido predispuesto un sistema informático internacional articulado, en el ámbito C.E.E. Este sistema, fundamentado en la mecanización de informaciones proporcionadas por los operadores intercomunitarios (mod. Intrastat), permite conocer de inmediato las transacciones ocurridas entre dos operadores ubicados en países diferentes de la Comunidad Económica Europea. Del funcionamiento correcto de este sistema, dependerá el éxito del mismo Mercado Unido y, lógicamente, la posibilidad de contener la evasión fiscal en el ámbito de la C.E.E.

En el movimiento de capitales

Eliminado el control de divisas y liberalizados los movimientos de capitales, los ciudadanos de cada país están en libertad de invertir sus capitales sin ninguna restricción cualitativa o geográfica dentro de la C.E.E.

Lamentablemente, no han sido superadas las consecuencias de la falta de cualquier criterio de homogeneidad en la imposición fiscal de las rentas financieras en los diferentes países. Por consiguiente, resulta todavía impropia la lucha contra la evasión y contra los movimientos ilegales de capitales que son los instrumentos del "lavado de dinero" (*money laundering*).

Es evidente, además, que la adopción de provisiones internas emanadas por cada país, constituiría un instrumento poco eficaz y de escaso efecto disuasivo si no estuviera acompañada por la introducción de un sistema de control eficaz, fundamentado, por ejemplo, en la obligación de parte de los bancos de comunicar por iniciativa propia los nombres de los que reciben los intereses y sus montos respectivos, con la introducción eventual de una deducción en la fuente, con base comunitaria. Este sistema, aunque dirigido hacia la reducción de la entidad de la evasión en el área comunitaria, podría constituir un primer paso hacia una colaboración más amplia, inclusive entre países extra-C.E.E., al igual de la que puede realizarse en el campo penal y procesal.

Formas de elusión

Pasando ahora a tratar las formas de elusión, es necesario hacer una premisa, que ya hice implícitamente al comienzo de esta intervención.

Las hipótesis elusivas, habiéndose creado de manera artificiosa y explotando los recodos del ordenamiento jurídico, no se prestan fácilmente a la

generalización. Es por esta razón que el legislador italiano, en obediencia también al principio constitucional del artículo 23, no pudo crear nunca en Italia una norma antielusiva general. De hecho, el sistema fiscal italiano está repleto de normas antielusivas que se refieren a casos específicos y que algunos intérpretes quieren elevar a principio general, pero que, como toda norma especial, no deberían ser aplicadas por analogía.

En Italia, normas de este tipo las volvemos a encontrar en el campo de la verificación de rentas: artículo 37, a. tercero, D.P.R. 600/73 y artículo 10 de la Ley 408/90, y , en materia de registro: artículos 24 y 26 del D.P.R. 131/86.

De esta premisa, se deduce que mi análisis se limitará a ciertos casos específicos e importantes.

a) **Fusiones societarias**

Una norma antielusiva muy discutida en Italia es la que se refiere a las operaciones de fusión, concentración, transformación, fraccionamiento y reducción de capital. Esta norma (art. 10 de la Ley 408 de 29 de diciembre de 1990), prevé que la Administración Financiera pueda desconocer parte del costo sostenido en las participaciones sociales y, en todo caso, las ventajas fiscales de las susodichas operaciones, si cumplidas sin motivos económicos de peso y con el fin exclusivo de obtener un ahorro fraudulento del impuesto.

De hecho, la disposición resulta difícil de aplicar, en cuanto es un problema, por una parte, evaluar las razones económicas valederas y, de otra parte, definir claramente el concepto de defraudación aplicado a la materia específica.

En esta sede, me parece interesante enfrentar la problemática, tomando en consideración únicamente las operaciones de fusión societaria, que, además, en los últimos años han estado al centro de numerosas disposiciones de ley y han sido estudiadas con especial dedicación por el Servicio Central de los Inspectores Tributarios (Se.C.I.T.), para el Ministerio de Hacienda.

Las normas que es necesario recordar, para poder entender plenamente la profunda preocupación del legislador con relación a la peligrosidad fiscal de las fusiones societarias, son seguramente, además del artículo 123 del TUIR y del artículo 11, a. segundo del D.P.R. 600 de 1973, los artículos 34 y 35 de la Ley 142 de 19 de febrero de 1992 o Ley Comunitaria, además del Decreto Legislativo de 30 de diciembre de 1992, núm. 544.

En efecto, la operación de fusión debe ser una operación neutra del punto de vista fiscal, en cuanto los valores de la sociedad incorporante se fusionan con el activo y el pasivo de la sociedad incorporada, sin modificar

en la sustancia los equilibrios fiscales anteriores. Esto, además, porque la ley pone una serie de limitaciones específicas a tales procedimientos. De otra parte, hay que señalar que antes de la aprobación de la norma antielusiva, antes analizada, las sociedades se fusionaban a menudo con el único propósito de obtener lícitamente un ahorro en los impuestos. Las incorporaciones ocurrían entre sociedades especialmente florecientes, con utilidades elevadas, y sociedades con situaciones de déficit crónico. Eran las famosas incorporaciones de los llamados "ataúdes fiscales".

Estas operaciones permitían, de manera lícita, reducir la utilidad y de esta manera obtener un ahorro considerable de impuestos. Una hipótesis de incorporación de un ataúd fiscal podría estar fundamentada en el recurso de devaluar el crédito, del cual ya está asegurada la pérdida en el balance de la sociedad incorporada, por medio de la inscripción, como contrapartida, de un fondo de igual valor, atribuido a la cuenta económica, pero sin importancia para los fines de la renta de la misma sociedad incorporada, en cuya declaración la pérdida se reporta como un incremento (aunque no suficiente para llevar la renta por encima de cero). Luego de esta operación, la sociedad incorporante elimina en seguida el crédito de los activos y el fondo de devaluación del pasivo del balance y hace aparecer como propia, desde su origen, esa misma pérdida fiscal que la sociedad incorporada no habría podido transmitirle porque desprovista de patrimonio. En este caso, la pérdida tiene una relevancia civil hasta que ocurre la fusión y, luego, asume relevancia fiscal, convirtiéndose en pérdida originaria de la sociedad incorporante. De esta manera se esquivan las limitaciones al reporte de pérdidas, establecidas por el artículo 123 del Texto Único de los Impuestos sobre la Renta.

b) *Interposición ficticia*

Otra forma de elusión es la constituida por la interposición ficticia de personas. Esta se realiza cuando una actividad económica se refiere jurídicamente a una persona y es ejecutada por otra. En este caso, precisamente con el fin de obstaculizar situaciones en las que el contribuyente se sustrae a la progresividad del impuesto, la Administración tiene la posibilidad de atribuir al contribuyente verdadero, las rentas de las que aparecen como titulares otros sujetos, siempre y cuando se demuestre, aun sobre la base de presunciones graves, precisas y concordantes, que el mismo es el dueño efectivo de las mismas, por interpósita persona.

En Italia, esta norma ha permitido atacar de manera directa casos graves en los cuales numerosos "testaferro" aparecían como administradores delegados de sociedades que en realidad se remontaban todas a un mismo individuo. El sistema presenta peligrosidad fiscal también a nivel internacional.

c) **Gastos de representación y de publicidad**

Otro caso de elusión es aquello de los gastos de representación que, por medio de ciertos artificios específicos, son disfrazados de gastos de publicidad.

Esto conlleva que, en lugar de ser deducidos en tres años, hasta la concurrencia de un tercio de los costos sostenidos a tal fin, los mismos son reportados en su totalidad en reducción de la renta producida. De hecho, en Italia, en cuanto a gastos de publicidad, fue ventilada la posibilidad de introducir modificaciones a partir de la financiera '94, pero esto no ha ocurrido.

Esta forma de elusión es una de las más comunes, porque, entre otras cosas, resulta difícil demostrar su verdadera naturaleza, sobre todo cuando las prestaciones se llevan a cabo en el exterior.

ch) **El *transfert pricing***

El *transfert pricing* es una forma de elusión que se lleva a cabo especialmente dentro de las multinacionales y consiste en desplazar las rentas producidas, de un país con impuestos más onerosos a otro con impuestos menos onerosos, interviniendo sobre los precios de cesiones de bienes y de prestaciones de servicios. Esto se logra gracias al sistema sencillo de la subfacturación o de la sobrefacturación de los precios, comparados con los que se formarían entre otras entidades independientes, en las mismas condiciones de mercado.

El instrumento de *transfert pricing* es utilizado, además que con fines fiscales, también con otros fines, como, por ejemplo, el de eludir normas más rígidas en materia de protección de los trabajadores o disposiciones en contra del reciclaje de dinero.

Este fenómeno de elusión, que determina también graves desequilibrios en los mercados, ha sido reglamentado por la Comisión de asuntos fiscales de O.C.S.E., que ha establecido algunas reglas para la determinación de los precios en condiciones de libre competencia, que se reconducen sustancialmente a varios métodos:

- el del precio comparable en el mercado libre (*comparable uncontrolled price method*);
- el del precio de reventa (*resale price method*), consistente en determinar la deducción al precio de venta fiscal, para establecer el precio de cesión dentro del grupo;
- el del coste aumentado por un margen de beneficio (*cost plus method*), que se obtiene igualando el precio de cesión al precio de producción, aumentado por un margen "normal" de beneficio.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos y a pesar de la prudencia ejercida en la definición de los diferentes criterios de evaluación del precio en condiciones de libre competencia, diferentes circunstancias y numerosos elementos (a menudo contradictorios) influyen sobre la *relatividad* y la *discutibilidad* de los métodos señalados.

Se están estudiando también metodologías diferentes que podemos identificar:

- en las fórmulas de repartición de los beneficios totales (ya en uso en algunos Estados Federales);
- en la imposición fiscal sobre el patrimonio neto o sobre el capital depositado;
- en la verificación de los precios de transferencia sobre la base de las situaciones de beneficios de las empresas (análisis de adecuación a la renta);

Sin embargo, a prescindir de cualquier otra consideración, es necesario señalar que en el fondo existe siempre un *margen de evaluación* subjetiva de parte del individuo encargado de llevar a cabo esta labor. Si se considera que en tales estimaciones se encuentra el peligro de una evaluación arbitraria de los componentes de la renta, tanto de parte de los contribuyentes, como de parte de las Administraciones fiscales, y que estos elementos subjetivos "contaminan" la realización de la relación fiscal, se entiende claramente que es necesario lograr, si no la objetividad en la cuantificación de la renta, por lo menos que los diferentes sistemas estén apoyados por procedimientos "pragmáticos" de colaboración internacional entre las diferentes Administraciones.

d) *Tax planning*

El actual ordenamiento jurídico comunitario de referencia, parece suficiente para incentivar la realización del llamado *tax planning* internacional, es decir, la programación de los actos económicos sujetos a impuesto, con el fin de optimizar la cobranza fiscal, del punto de vista del sujeto residente.

Por esta razón, debe evaluarse el recurso frecuente a situaciones o a estructuras *ad hoc*, es decir, dirigidas a la realización exclusiva de los presupuestos —económicos o jurídicos— necesarios para poder disfrutar de tratamientos fiscales favorables.

El fenómeno, de otra parte, es favorecido por la diferencia excesiva de trato, registrada dentro de la Comunidad con relación al régimen fiscal, por ejemplo, de los dividendos, intereses, *royalties* y *capital gains*.

Al respecto, las elecciones del contribuyente pueden ser las más variadas y evidentemente toman en cuenta la reglamentación vigente en los Países

miembros. En Italia, por ejemplo, la elusión consiguiente ciertamente no es perseguible, con la excepción de las operaciones de fusión (artículo 123 T.U.I.R.) y de la interposición subjetiva (art. 37, D.P.R. núm. 600/1973).

Obviamente, el *tax planning* se manifiesta de manera diferente si es llevado a cabo por personas naturales o por personas jurídicas.

Para las personas naturales, normalmente, la planificación fiscal es relevante sobre todo para los *capital gains*.

Con este fin, a menudo se asiste a un traslado ficticio de la residencia, elemento de referencia para identificar correctamente la relación entre producción de renta y cobro fiscal. En particular, son preferidos los Países:

- que no utilizan el sistema de la imposición fiscal mundial;
- que aseguran regímenes fiscales facilitados para las inversiones extranjeras.

Este recurso particular, en la práctica, se utiliza de manera definitiva cuando se desea explotar una estructura internacional duradera; es temporal, al contrario en el caso de la recepción de rentas o beneficios que se han originado de situaciones contingentes, presumibles con anterioridad.

Para enfrentar el fenómeno de la elusión, se pueden sugerir varias medidas de oposición. Ante todo, se podría hipotizar la introducción —análogamente a lo actuado, por ejemplo, por Alemania y Dinamarca— del principio de la superactividad de la residencia con fines fiscales, con el fin de sujetar a impuesto, en el país de origen, las rentas obtenidas, aun en un período sucesivo al traslado de la residencia.

Una alternativa valedera podría ser la constituida por la imposición de las llamadas plusvalías latentes, o sea la de atacar, en el momento del traslado, las plusvalías maduradas hasta ese momento.

Seguramente importante resulta ser el *tax planning* actuado por empresarios individuales y, sobre todo, por las sociedades —de personas y de capitales— además que por sujetos equivalentes en los aspectos jurídicos y fiscales.

Al propósito, es notorio que el objetivo puede ser alcanzado utilizando una estructura internacional que ya existe o por medio de la creación de entidades económicas para este fin específico.

Para un sujeto que opera a un nivel internacional, es normal intentar abstraerse al doble gravamen o sea al riesgo de un crédito fiscal inferior al impuesto aplicado en otros Países, diferentes al de su domicilio fiscal.

Además, es necesario elegir entre la creación de una *branch* —es decir, una organización estable— o de una *subsidiary*, es decir una compañía subsidiaria.

Frecuentemente, en fin, asistimos a la creación de una *holding* que funciona de enlace entre los beneficiarios y las sociedades operativas y que, por supuesto, se ubican en un País de baja fiscalización. Al respecto, ciertamente no es un hecho casual que la *holding* adquiera generalmente una de las formas jurídicas señaladas en los tratados internacionales, con el fin de obtener los beneficios de la reducción fiscal.

A nivel internacional, el mecanismo utilizado más comúnmente, costa de la transferencia de las rentas hacia el País de menor fiscalización, antes de que se verifique la imposición fiscal. Este objetivo puede ser alcanzado actuando sobre mecanismos diferentes, como los intereses, las *royalties* y los *management fees*, los precios de transferencia, etc.

Además, como los "paraísos fiscales" están excluidos de los tratados internacionales, las rentas pueden ser concentradas en un País que, de un lado haya estipulado acuerdos en contra de la doble imposición y, del otro, asegure un régimen fiscal particularmente favorable.

Los acuerdos internacionales para la cooperación administrativa y, eventualmente, el instrumento de las verificaciones fiscales simultáneas, sobre todo con respecto a grupos multinacionales, podrían asegurar a la actividad de inspección de los Estados, un elevado coeficiente de eficiencia y de efecto disuasivo hacia un fenómeno en particular.

e) *Dividend washing*

Para concluir este vistazo sobre las formas de elusión, deseo mencionar brevemente un aspecto particular de las mismas, constituido por el *dividend washing*. En esta sede, me limito a indicar las características salientes de este mecanismo, con respecto a los fondos mutuos de inversión, dejando a un lado la hipótesis del usufructo de valores sobre sujetos particulares (*stripping coupon*) —fenómeno análogo—. El fenómeno ha sido indicado como uno de los objetivos de control para 1993 por el artículo 6.º, a. 6 del D.M. de 30 de septiembre de 1992. Los dividendos de las acciones de propiedad de los fondos mutuos de inversión mobiliaria, no dan origen a crédito fiscal sobre el fondo, ya que este está sujeto a régimen fiscal especial.

Para beneficiarse del crédito fiscal sobre los dividendos, que corresponde al 56,25 por 100 del dividendo mismo, los fondos ponen en acción las siguientes operaciones:

- uno o dos días antes de cortar el cupón, el fondo vende los valores accionarios a un sujeto del I.R.P.E.G.;
- la sociedad compradora cobra el dividendo, contabilizando el crédito fiscal relacionado con el mismo;
- uno o dos días después de cortar el cupón, el fondo vuelve a adquirir de la sociedad los valores que le había vendido.

Con esta operación, el fondo contabiliza el dividendo incrementado por crédito de impuesto y mejora sus actuaciones ofreciendo ingresos superiores a los que obtendría gracias al régimen fiscal especial. Este fenómeno se puede considerar en la actualidad como un instrumento de elusión, aunque algunos sostienen que habría que incluirlo entre los comportamientos ilícitos.

El legislador italiano, en septiembre de 1991 ha introducido una norma que no reconoce a la sociedad compradora el crédito fiscal sobre los dividendos, en el caso de que los valores sean adquiridos por los fondos de inversión en fecha sucesiva a la de deliberación de distribución de los mismos dividendos. Sin embargo, en los casos en que se esquite la norma, programando las fechas de compra y venta con base en el conocimiento previo acerca de la junta en la que la sociedad emisora decidirá la distribución de las utilidades, permanecerá el problema elusivo. A menos que se quiera resolverlo con la aplicación de normas generales, ya presentes en la legislación italiana, como el artículo 6.º, a. 2. del Texto Unico de los Impuestos sobre las Rentas y el artículo 36, a. 3. del D.P.R. 600 sobre la atribución fiscal y siempre y cuando se consideren las ventas y reventas de los valores como un procedimiento indirecto, dirigido a un intercambio de renta.

CONCLUSIONES

El breve análisis presentado, con la identificación de algunas de las formas de evasión y, sobre todo, de elusión fiscal, arriba reportadas, no debe ser tomado de manera muy rígida ya que hay formas de elusión que pueden ubicarse en el límite del ilícito y que podrían deslizarse fácilmente hacia la evasión propiamente dicha.

Los fenómenos de evasión y de elusión a nivel internacional, pueden combatirse solamente con un esfuerzo común entre todos los países interesados. En el caso especial de la lucha contra las "evasiones fiscales internacionales", la misma puede avanzar en eficacia sobre todo gracias a una coordinación eficiente entre las diferentes organizaciones interesadas. Esta exigencia de intercambio de noticias se ha acentuado en los últimos años, caracterizados, entre otras cosas, por la prepotencia de una criminalidad cada vez más aguerrida y peligrosa, que opera en plano internacional, con grave perjuicio de los intereses fiscales y económicos de cada país.